

les dá ni siquiera lo necesario para su camino, resultando de aquí que siendo pobres y no contando mas que con su trabajo para su subsistencia y la de sus familias, tienen que empeñarse para dejar á éstas lo necesario para vivir y traer ellos lo preciso para los gastos de viaje, dispone el Exmo. Sr. Gobernador, que en lo de adelante los correos que tengan que mandar dichas autoridades con negocios del servicio público, sean socorridos del fondo de exentos, si aquellos fueren del ramo militar, ó de cualquiera otro fondo del Estado, si lo fuere del ramo administrativo, con la suma de dos á ocho pesos, segun las distancias que tengan que vencer, siendo las mas cortas de diez leguas, y de ochenta á ciento las mayores, en cuya proporcion deberán recompensar á los correos su trabajo. Los interesados otorgarán recibo de la suma que perciban á la oficina que se les proporcione por expreso mandato de la autoridad respectiva, y aquella remitirá tales documentos como dinero efectivo á la Tesorería del Estado, á cuyo gefe se dá conocimiento de esta superior providencia para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, Junio 18 de 1858.—*Jesus Garza Gonzalez*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 10.—Con fecha 14 de Diciembre de 1856, se dijo á las autoridades del Estado, por disposicion del Gobierno del mismo, lo siguiente:

“Persuadido el Excelentísimo Sr. Gobernador de los positivos bienes que ha traído á la sociedad la creacion de los policías rurales, y principalmente en este Estado, donde á la vez que persiguen á los malhechores y contrabandistas, sirven como de exploradores para avisar á las autoridades la internacion de los bárbaros y pueda así echárseles encima oportunamente fuerza armada que los castigue; ha tenido á bien resolver que vd. proceda inmediatamente á organizar de la manera mejor posible la que corresponde á la

municipalidad de su mando, para que comience desde luego á llenar su noble mision; haciendo entender á los ciudadanos que la formen, que considerando el Gobierno la importancia de este servicio y teniendo tambien presente que para prestarlo con la eficacia debida tienen precision de abandonar por muchos dias sus familias é intereses, ha venido en exonerarlos, no solo de la guardia nacional y de las cargas concegiles y vecinales como lo estaban ántes, sino tambien de toda clase de contribuciones ordinarias y extraordinarias.”

“Dispone asimismo la superioridad que tambien proceda V. á hacer un arreglo de los cordilleros de ese pueblo y de sus rancherías anexas, dejando solo los puramente necesarios para que la correspondencia no sufra el mas leve retardo en su conduccion; en la inteligencia, de que tambien estos ciudadanos gozarán las excepciones acordadas á los de la policia rural, menos la de dejar de pagar sus contribuciones ordinarias, en razon á que sus fatigas y privaciones son accidentales ó inferiores con mucho á las de aquellos que tienen que recorrer los campos y caminos y desempeñar encargos de peligro.”

“Comunico á V. de orden de S. E. para su exacta observancia; previniéndole que de ello dé oportuno aviso á esta Secretaría para ponerlo en su superior conocimiento.”

Y como las razones en que se funda la circular inserta son justas y atendihles bajo todos conceptos, el ciudadano Gobernador me previene decir á V. que se tenga como vigente, mientras tanto se digna resolver lo conveniente el Soberano Congreso, á quien ya se dirige la iniciativa correspondiente, á fin de que sea reformado el artículo 7º de la ley de 29 de Febrero último que solo exceptúa del pago de contingente á los sirvientes á sueldo y racion, cuyo salario no exceda de ocho pesos mensuales.

Todo lo cual digo á vd. de orden superior para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, Mayo 6 de 1868.
—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2ª.—Circular número 11.—Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de los Aldamas lo que sigue:

“He dado cuenta al C. Gobernador con el oficio de vd. número 14 de 31 del mes próximo pasado en que solicita á petición de los policías rurales de esa villa, se les exima del pago de contribuciones en atención al servicio personal que prestan.—Conforme á la circular número 10 de 6 de Mayo de 1868 que declaró vigente la de 14 de Diciembre de 1856, están exceptuados del pago de impuestos, así ordinarios como extraordinarios, los que sirvan en la policía rural; pero debe tenerse cuidado de que el número de policías no exceda de diez en los pueblos que, como ese, tengan de siete mil habitantes para abajo, según está prevenido en la circular número 20 de 18 de Agosto de 1848 y de quince en los de mayor población, conforme á la misma circular, empleando en este servicio á los que, además de tener armas, caballo y montura, y conocimiento en el campo, no posean un capital mayor de quinientos pesos, sean independientes y tengan un modo honesto de vivir.—Lo que por acuerdo del C. Gobernador digo á vd., en contestación á su citado oficio y á fin de que si la policía rural de esa villa no estuviere organizada con arreglo á la circular que se ha citado, proceda desde luego á verificarlo conforme á ella, dando aviso de haber cumplido con esta disposición; en el concepto de que será vd. responsable si los empleados en la policía de ese pueblo exceden del número designado.”

Y por disposición superior lo comunico á vd., á fin de que se organice la policía rural de ese pueblo con arreglo á lo prevenido en la comunicación inserta, y para que cumpla con lo demás que en ella se dispone, bajo la responsabilidad indicada.

Independencia y Libertad. Monterey, 23 de Abril de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 11.—El 18º Congreso constitucional, representando al pueblo soberano de Nuevo-Leon, decreta

Art. único. Se deroga el reglamento de guardia nacional, que expidió el Ejecutivo del Estado en 22 de Agosto de 1868 en virtud de las facultades que para ello le concedió la Legislatura en su decreto de 19 de Mayo del propio año.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Abril de 1877.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 13 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 12.—El 18º Congreso, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. único. Las elecciones de los Supremos Poderes

del Estado para el bienio próximo, se harán en el tiempo, forma y modo que previene la Constitución y las leyes.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 16 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 13.—El 18º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta: Art. único. El Congreso nombra Gobernador sustituto constitucional del Estado, al C. Lic. Genaro Garza García, por haberse admitido al C. General Gerónimo Treviño la renuncia que hizo de aquel cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 20 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 14.—El 18º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que luego que la comisión encargada de revisar los Códigos civil, de procedimientos y penal del Distrito Federal y la Baja California, concluya sus trabajos, pueda declararlos vigentes en el Estado, con las reformas y enmiendas que estime convenientes.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para que haga los gastos que demanda la promulgación de dichos códigos, y para que indemnice convenientemente á los abogados que los revisaron.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 16 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 20 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 15.—El 18º Congreso, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El Congreso, nombra primer Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al C. Lic. Ignacio Galindo, por haberse admitido al C. Lic. Rafael F. de la Garza, la renuncia que hizo de aquel cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 16 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 20 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 16.—El 18º Congreso, representando al pueblo soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Son fondos para el Colegio civil:

I. El producto de matrículas que pagarán todos los alumnos del Instituto al inscribirse en cada año escolar.

II. El producto de pensiones.

III. La mitad de un diez por ciento sobre herencias transversales y de un veinte por ciento de extraños de capitales del Estado.

IV. El ocho por ciento sobre el contingente directo que paguen los vecinos de la municipalidad de Monterey, y un tres por ciento de todas las otras municipalidades del Estado.

V. Los derechos de exámenes profesionales que pagarán los aspirantes á títulos de Abogado, Escribano público y Agrimensor.

VI, El producto de certificados que extienda la Secretaría del Colegio.

Art. 2º El presupuesto de egrosos del mismo Colegio, será como sigue:

Un Director en el año.....	\$ 600 00
Un Prefecto de estudios y Secretario.....	840 00
Un Tesorero.....	369 00
Tres celadores en un año.....	432 00
Tres mozos á \$ 8 mensuales cada uno.....	288 00

CATEDRATICOS.

Uno de 5º y 6º años de Jurisprudencia en un año.....	360 00
„ de 4º año en idem.....	360 00
„ de 3º de idem.....	360 00
Otro de 2º año.....	360 00
„ de 1º en un año vence.....	360 00
„ de Oratoria Forense.....	240 00
Uno de primer año de medicina en un año vence.....	360 00
„ de 2º.....	360 00
„ de 3º.....	360 00
„ de 4º.....	360 00
„ de 5º.....	360 00
„ de 6º.....	360 00
Otro de Clínica.....	360 00
„ de Farmacia.....	360 00
Uno de Agrimensura y Teneduría de libros..	360 00
„ de Filosofia propiamente dicha.....	360 00
„ de Matemáticas.....	360 00
„ de Física.....	360 00
„ de tercer año de Gramatica.....	300 00
„ de 2º de idem.....	300 00
„ de 1º.....	300 00
Otro de Literatura.....	240 00

Un Catedrático de Historia.....	240 00
Uno de Ingles.....	240 00
Otro de Frances.....	240 00
Uno de Dibujo.....	240 00
” de Música.....	240 00
Y uno de Gimnástica.....	180 00

Suma.....\$ 11,400 00
Premios..... 300 00

Suma total.....\$ 11,700 00

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Vols. 1625 MONTERREY, MEXICO

Art. 3º Las pensiones escolares de los alumnos se pagarán por tercios adelantados; el primer tercio al inscribirse en el año que le corresponde: el 2º en los primeros quince dias del mes de Febrero, y el 3º en los primeros quince dias del mes de Junio.

Art. 4º El alumno que no cumpla con la prevencion del artículo anterior, no será admitido en el Colegio y de ello se dará aviso al padre ó tutor del mismo alumno.

Art. 5º Las pensiones serán de doce á sesenta pesos por año, pagarán la pension ínfima solamente los alumnos pobres. Se admitirán gratis tan solo los pobres de solemnidad.

Art. 6º Los Recaudadores del contingente del Estado, colectarán tambien lo que le corresponde al Colegio segun la fraccion 4ª del art. 1º de esta ley, y no se abonarán honorarios por este trabajo. Harán las remisiones de lo recaudado directamente á la Tesorería del mismo Colegio.

Art. 7º Para cobrar el impuesto de los legados y herencias de transversales y extraños, los herederos y legatarios tendrán por parte legítima al Recaudador, sin cuya anuencia no tomarán resolucion alguna sobre los intereses de la testamentaría, ni entrarán en posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventarios legalmente practicados y con intervencion de dicho Recaudador.

Art. 8º En toda testamentaría comprendida en el ar-

tículo anterior, el Juez, á petición del Recaudador, y aún de oficio, procederá á hacer que se comience el inventario y concluya lo mas tarde dentro de tres meses, que no podrán prorogarse sino por el término absolutamente necesario, por causas extraordinarias y justificadas que calificará el Juez con audiencia del Recaudador. Ninguna autoridad concederá licencia para la faccion de inventarios si no es que le conste estar hecho por los albaceas el pago en la Recaudacion respectiva de la cuota anual que tuvieren asignada los bienes de una testamentaría, y al concederla deben dar aviso de ello al Recaudador del pueblo, al Gobierno y á la Tesorería general del Estado.

Art. 9º Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes, enterarán en numerario al Recaudador lo que por el impuesto corresponda; y dando lugar á ejecucion, pagarán ademas una cuarta parte mas de la cuota que tienen asignada. El Recaudador cuidará de remitir al Municipio la parte que le corresponde, dando aviso al Alcalde primero.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 16 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 20 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 17.—El 18º Congreso constitucional del Estado de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El H. Congreso declara hoy cerrado el período de sesiones á que fué convocado por la Diputación permanente.

Lo tsndrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 17 de Abril de 1877.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 20 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El H. Congreso, en sesion ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que fije los límites jurisdiccionales entre las villas de Parás y Vallecillo, entre las de Agualeguas y General Treviño, entre las de Salinas Victoria y Bustamante y entre Terán y la ciudad de Lináres.”

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demás fines, adjuntándole las instancias respectivas.

Libertad en la Constitución. Monterey, 17 de Abril de 1877.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 17.—Habiéndose fugado de la cárcel pública de la villa de General Escobedo, el

preso Basilio Lozano, á quien se juzgaba por delito de abigeato, dispone el C. Gobernador lo participe á vd. previéndole dicte sus órdenes en esa municipalidad, á fin de que si llega á lograr la aprehension del prófugo, lo remita bajo segura custodia á la primera autoridad de la expresada villa de Escobedo, donde se encuentra pendiente su causa; en el concepto, de que para el mayor acierto en sus pesquisas, encontrará al calce de la presente circular la media filiacion del reo.

Todo lo que digo á vd. de orden superior, para su exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitución. Monterey, Abril 17 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion de Basilio Lozano.—Alto, moreno, ojos y pelo negros, frente abultada, poca barba, nariz y boca regulares; señas particulares, turato.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 18.—El art. 8º de la ley electoral impene al Gobierno del Estado el deber de imprimir en número suficiente las boletas en que los ciudadanos han de colocar los nombres de las personas á quienes favorezcan con sus votos; y como en épocas anteriores se han dado casos de suplantar boletas para aumentar fraudulentamente el número de votantes, y tambien de algunas municipalidades ha habido quejas de no recibir el número suficiente, el C. Gobernador deseando que en las próximas elecciones no vuelvan á repetirse esos males, se ha servido acordar prevenga á vd., como tengo la honra de hacerlo, que á la mayor brevedad posible ese Ayuntamiento, con vista de los padrones de su respectiva municipalidad, pida el número de boletas que se considere necesario para que no falten al repartirse á los votantes, ni tampoco se haga de ellas un mal uso pidiendo una cantidad mayor de la necesaria.

Espera el Gobierno del Estado que esa Corporacion municipal, penetrándose de la mente de esta disposicion, que tiende á garantizar el libre sufragio y á impedir que en lo sucesivo se cometan fraudes con las boletas, tomará todo empeño en contribuir á ese necesario y noble objeto.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 17 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 19.—El C. Alcalde 1º de Cadereita Jimenez participa á este Gobierno, con fecha 13 del corriente, que á las dos de la tarde de ese mismo dia se fugó de la cárcel pública de aquella ciudad, salvando las paredes del edificio, el reo Eulalio Sandoval, condenado á muerte por el delito de envenenamiento. En esta virtud, dispone el C. Gobernador se prevenga á vd., que desde luego dicte sus órdenes en la municipalidad de su mando para la aprehension de ese delincuente, que remitirá á disposicion del expresado Alcalde 1º de Cadereita en el caso de que llegue á verificarse dicha aprehension; bajo el concepto que para el mejor acierto en sus pesquisas, encontrará al calce de la presente circular la media filiacion del reo.

Comunícólo á vd., por acuerdo del C. Gobernador, para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 21 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Eulalio Sandoval.

Natural de la Cieneguita, jurisdiccion de la villa de Juaréz, labrador, soltero, de veinte años de edad, alto, fornido, color aperlado, ojos aceitunados, cara grande, barba corta y negra, picado de viruelas, sin señas particulares.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 20.—Siendo de absoluta necesidad que para el 1º del entrante Junio estén concluidos los trabajos de las juntas cuotizadoras y revisoras mandadas crear por la ley de hacienda de 13 de Abril último, puesto que de esos trabajos depende el buen régimen de la administracion pública del Estado, así como su crédito y buen nombre, el C. Gobernador con esta fecha ha tenido á bien acordar se diga á vd., que haga cuanto esté de su parte porque dichas juntas se instalen y terminen las labores que la misma ley les encomienda en los términos precisos que ella fija, á fin de que cuanto antes pasen las listas de cuotizaciones al Recaudador de ese lugar, para que á su vez cumpla con su deber. Espera el C. Gobernador que al acusar vd. recibo de esta nota, informe del estado que guarden los trabajos indicados, así como sobre los demas que estimare conveniente y creyere ser del caso.

El Gobierno confía que el celo y eficacia de vd. en el cumplimiento de su deber, ha de allanar los obstáculos que pudieran presentarse para plantear á la mayor brevedad posible en ese Municipio la ley de hacienda referida.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Mayo 8 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 21.—El día 8 del actual se fugaron de las obras públicas de esta ciudad los reos Pablo Tobías y Antonio Amaro que se hallaban extinguiendo su condena por el delito de hurto. Dispone, por lo mismo, el C. Gobernador lo participe á vd. para que sin pérdida de tiempo dicte sus órdenes de aprehension en esa municipalidad; previniéndole que en el caso de que ésta se logre, los remita bajo segura custodia á disposicion del C. Alcalde 1º de esta capital, que es el encargado de hacer efectiva la pena corporal á que habian sido condenados; en el